

1 Si ha levantado algun falso testimonio, diziendo palabras de grave injuria.

2 Si ha hecho algun juicio temerario, ò ha sospechado mal del proximo.

3 Si en cosa grave ha murmurado de otro, no siendo publica la cosa.

4 Si descubrió alguna cosa oculta contra la reputacion del proximo, aunque sea verdadera, ò si ha tenido complacencia en oír murmurar.

5 Si ha descubierto los secretos

que le encomendaron en materia grave, ò leve, ò si ha abierto cartas ajenas.

6 Si ha contumeliado al proximo injuriandole en su presencia.

7 Si ha escrito, ò publicado papeles infamatorios, ò los ha hecho publicar.

8 Si ha dexado de restituir la fama, ò honra que quitò, segun el modo que debia.

9 Si ha sembrado cizaña, ò discordia, turbando la paz, y las amistades.

10 Si ha dicho mentira, y quantas fueron en materia grave.

## TRATADO XIII.

### DE LOS FALSOS TESTIMONIOS.

409 **D**Ebaxo de falso testimonio, no solo se comprehenden toda injusticia, è injuria, que al proximo se le haze de palabra, como es con la detraction, palabras contumeliosas, &c. sino tambien quando se le ofende con el corazon, como acontece en el juicio temerario, y en la sospecha. Todo lo qual se irá declarando.

§. I.

*Què sea falso testimonio, juicio, y sospecha.*

410 **F**also testimonio es dezir del proximo el pecado que no cometiò, ya sea en juicio, ya sea fuera de èl, y se define así: *Est locutio falsa contra proximum.* Es pecado mortal gravissimo contra justicia, quando es grave la falsedad que se le imputa. Item, es falso testi-

monio descubrir un pecado verdadero del proximo, quando està occulto, v.g. sabes de verdad, que Berta es adultera; y siendo su pecado oculto, le revelas, y descubres: aqui la levantas falso testimonio. La razón es, porque ay falsedad *especulativa*; y falsedad *practica* Falsedad *especulativa* es, no conformar las palabras con la mente. Y falsedad *practica* es, no conformar las palabras con la recta

ra

razón; aunque en el caso puesto no dizes cosa falsa *speculativa* de Berta, porque sabes que es adultera, dizes de ella una falsedad *practica*; porque siendo oculto su adulterio, tiene derecho à su fama, la qual injustamente lo usurpas: y esta palabra *falso testimonio*, no solo es dezir del proximo una mentira, sino revelar de èl alguna cosa injusta, no guardando el orden de la recta razón; y estarás obligado à restituirle la fama, como abaxo se dirà.

411 Sobre este punto deben estar muy advertidos los Confesores, porque ay muchos penitentes, que sin escrúpulo infaman gravemente al proximo, descubriendo los pecados occultos, que saben, fundados en que es verdad lo que dicen; siendo así que pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir la fama, y no metiràn, aunque para la restitucion digan lo contrario de lo que saben, como abaxo se dirà.

412 El juicio temerario es un assenso del entendimiento sin algun fundamento, y se define así: *Est assensus intellectus quo quis ex levibus indicijs, & sine fundamento sufficienti malum de proximo judicat.* V.g. vés à una muger de buena fama, que habla con un hombre en un lugar honesto, y determinadamente juzgas, que hablan para pecar. El juicio temerario es pecado mortal contra justicia, pero sin obligacion de restitucion, porque es pecado interno, sino q̄ el juicio se declare por

acto exterior. Que sea grave pecado consta del cap. 4. de Santiago: *Qui detrahbit fratrem suum detrahbit legi, & judicabit legem.*

413 Para que el juicio temerario sea pecado mortal, se requieren quatro condiciones. 1. Que sea en materia grave. 2. Que se haga con plena advertencia, ò deliberacion.

3. Que el juicio se haga por leves congeturas. 4. Que se forme como moralmete cierto; como rara vez suelen concurrir estas quatro condiciones, pocas vezes sucede, que el juicio sea temerario. No es necesario explicar en la confesion la especie de la cosa mala que se juzga del proximo, ni tampoco su persona; (sino que sea de Padres, ò Prelado) porque todos los juicios temerarios son de una misma especie *in genere moris*. Si de noche vés à uno, que pone una escala para tentar si puede entrar por la ventana de una casa, no será temeridad hazer juicio, que intenta hazer alguna cosa mala, porque ay suficientes motivos, ò razones para juzgarlo. Lo mismo es, si ves que un mancebo disoluto se retira à solas con una muger, que no tiene buena fama, no se le haze injuria, aunque se forme juicio, que no se retiràn con buen fin; porque ellos dan motivo, ò fundamento para el juicio: si bien se deberá suspender por el peligro que ay de errar.

414 Sospecha, ò duda es inclinarse el entendimiento à una cosa, pero sin

fin de determinarse à ella, por el temor de si no será, y se define: *Est assensus iucobatus magis inclinās in unā partē cum formidine partis opposita*. La sospecha, ó duda temeraria de su naturaleza, es pecado venial, especialmente si procede de error del entendimiento; porque sospechar alguna cosa mala, ó dudar de lo bueno del proximo, no es hazerle grave injuria, ó agravio: pero si se origina de odio y mala voluntad en cosa grave, es pecado mortal por la gravedad de la injuria que al proximo se le haze.

415 Notese, que ay algunos penitentes; que lo que ven, ó oyen del proximo, suelen echarlo à mala parte, y en la Confesion no saben explicarfe, porque no saben distinguir entre juicio, y sospecha. Debe, pues, el Confessor preguntar al penitente, si dió assenso à lo que pensó del proximo? Si dize que sí, y fue sin bállese fundamento, que diese motivo à la credulidad, se ha de condenar à juicio temerario, y por pecado mortal, concurriendo las quatro condiciones puestas arriba, n. 413. Pero si responde, que lo malo que pensó del proximo no lo dió por asegurado, sino que solo quedó con la duda, de si sería, ó no sería, se ha de notar por sospecha, y confingentemente por pecado venial.

## §. II.

De las palabras injuriosas

416 **D**E muchas maneras se injuria al proximo

con palabras, que son de *Detraction*, *Contumelia*, *Suffraccion*, y *Irrision*, que se explicarán por su orden.

## §. III.

De la Detraction.

417 **L**A Detraction se toma ya vulgarmente por lo mismo que murmuracion, y así lo entienden los penitentes, y se define así: *Est injusta aliena fama per verba, vel signa occulta lesio*, & *denigratio*. Dizefe *injusta*, porque quando el Juez condena à uno por sus delitos, y pierde la fama, no le haze injuria. Dizefe *aliena fama*, porque la detraction, ó murmuracion haze lesion à la fama, esto es, à la buena opinion del proximo, à distincion de la contumelia, que es hazer lesion à su honra. Ponese *per verba, vel signa*; porque la fama no solo se quita por palabras formales, sino tambien por equivalentes, como son señales exteriores, y escrituras. Y dizefe *occulta es*, porque la detraction haze lesion al proximo en su ausencia, y la contumelia en presencia.

418 La detraction en materia grave es pecado mortal *ex genere suo* contra justicia, y mas grave que el hurto, *justa illud Ecclesiastici: Melius est nomen bonum; quam divitia multe*, con obligacion de restituir la fama; y si esta se quita al proximo con intencion dañada, se añade nueva malicia moral contra caridad.

419 No es necessario explicar en la

la Confesion en què genero murmuraste del proximo, porque la fama es de una misma especie; si bien es mas probable explicar la especie de la fama usurpada; pero si la fama se quita por libelo famoso, será necesario explicar esta circunstancia. Tambien se debe explicar, quando ay circunstancia que muda de especie: v. gr. en la detraction que se haze por odio, que añade la circunstancia de ser contra caridad: en la detraction contra un Religioso, ó Sacerdote, que añade la malicia de ser contra la reverencia que se les debe; en la detraction contra los Padres, que añade la circunstancia de ser contra piedad, y así de los demás, &c.

420 La fama se puede quitar de dos modos, *directe*, ó *indirecte*. Quitar la fama *directe* es, quando se le impone al proximo un delito falso, que no cometió, ó quando se le descubre el verdadero, que cometió, pero estaba occulto.

421 Quitar la fama *indirecte* es, quando se le niega al proximo lo bueno que tiene, ó maliciosamente se le oculta lo bueno, con intencion de dañarle en su fama. Sea exemplo. Pedro te pregunta: *Sabes, si Berta es muger bondada?* Y sabiendo que lo es, respondes: *Yo no sé tal cosa*. Sea exemplo de lo seguido. Estan alabando las virtudes de Juan, y siendo así que tu las sabes bien, no dizes palabra, y de tu silencio, atentas las circunstancias, han de inferir los

otros algun vituperio. Y se observará lo siguiente.

422 Primero, que *regularmente hablando*, no es pecado mortal revelar los defectos naturales del proximo *per se notos*; v. gr. decir que es ignorante, impertinente, de poco juicio, &c. porque para con los prudentes no se tienen ellos defectos por infamia, y no son morales culpables. Dizefe *regularmente hablando*; porque *per accidens* podrá ser este pecado grave contra caridad, si por dár comellos en la cara se contrasta gravemente al proximo. Tampoco es pecado grave decir del proximo en ausencia sus defectos morales en comun, esto es su complexion, y natural: v. gr. decir que es soberbio, iracundo, ambicioso, &c. porque los prudentes, que oyen estas cosas, comunmente las juzgan, que nacen de su natural inclinacion; y *aliás* siendo *per se notos*, no se le sigue, grave perjuicio. Pero descubrir defectos graves naturales, que están occultos; aunque sean verdaderos, es pecado mortal contra justicia el descubrirlos, si de así se ha de seguir grave perjuicio à la fama: v. gr. decir de un hombre, aunque sea verdad, que descende de sangre infesta, ó que es espurio, &c. La razon, porque aunque sea verdad, siendo estos defectos occultos, tiene derecho el proximo, y está en posesion de su fama, y el que los publica, injustamente le defrauda, y es causa eficaz de los daños,

que se le figuran. Ita Lefcio lib. 2. ap. 11. dub. 19. num. 104. Vase aqui la obligacion que tienea de restituír los que por descubrir los defectos ocultos del proximo, aunque sean verdaderos, impiden injustamente los casamientos, y que el otro obtenga oficio honorifico, cargo, dignidad, &c. Si bien ay casos en que es licito manifestar el defecto oculto, siendo verdadero, para impedir algun daño notable al proximo espiritual, ó temporal, siendo esto muy necesario.

423 De aqui se infiere, que si sabes ciertamente, que un criado de familias es ladron, que le roba la hacienda à su amo, le puedes prevenir à este, que se guarde de él. Lo mismo quando uno pide el Habito en una Religion, y sabes ciertamente que es de sangre infame, no pecarás, porque manifestar con secreto el impedimento que tiene, y así en cosas semejantes. Y la razon de todo lo dicho es, porque nadie tiene derecho à su fama con perjuizio notable, que injustamente le ha de venir al proximo: luego en dichos casos no se comete detraction.

424 Segundo: no es licito revelar el pecado oculto à uno, ó dos varones taciturnos, y prudentes, de quienes se presume guardarán el secreto; porque el varon taciturno, y prudente puede dezir la infamia à otro, que tambien lo es, y este à otro, y así de los demás, y con facilidad queda el proximo infamado.

425 Tercero: descubrir el pecado notorio del proximo en un lugar, donde no se sabe; pero podrá llegar en breve su noticia, no es pecado mortal contra justicia, como no se liga daño, ora el pecado sea notorio à jure: esto es por sententia publica de juez, ora lo sea à facto; esto es, por la evidencia del hecho. La razon, porque siendo el pecado, publico, vel à jure, vel à facto, perdió el proximo el derecho que tenia à su fama. Dixe, donde podia llegar en breve la noticia de la infamia; porque si nunca podia llegar, ó si es que llegara avia de ser en largo tiempo: descubrir la infamia sin causa, seria pecado contra caridad. Dixe tambien, como no se liga daño, porque si de publicarse la infamia ha de redundar en grave detrimento de sus parientes, ó del mismo infamado, quien ya está corregido, seria pecado mortal contra justicia, porque se haze lesion al proximo en cosa grave.

426 Quarto, dezir: en tal Ciudad, Villa, ó Lugar ay muy mala gente, no es pecado mortal. La razon, porque à ninguno se infama en particulars pero hablar mal de una Comunidad Religiosa en comun, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituír la fama; porque en una Comunidad Religiosa se professa perfeccion. Lo mismo es referir el pecado oculto de un Religioso, nombrado su Convento, ó su Religion, aua;

aunque no se nombre el Religioso. El fundamento es, porque aunque no se nombra la persona Religiosa, nombrando su Monasterio, ó la Religion, redunda en grave detrimento de la Comunidad, cuyos individuos son como una persona politica.

427 Quinto: el que impone à otro una falsedad en juicio, ó fuera de él; para defender su propia fama, u honor, peca mortalmente, porque la mentira es ab intrinseco mala, y por ninguna via se puede cohonellar. Y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 43. y 44. cuya explicacion se puede ver en la 8. Part. num. 72.

428 Sexto: el que pudiendo impedir la detraction sin grave incomodo, y no la impide, sino que la oye, peca mortalmente, aunque no tenga complacencia de ella. La razon es, porque por el precepto de la caridad estamos obligados à impedir, ó evitar el daño grave del proximo. Si bien ay muchas causas que escusan de pecar, como es, si temes algun grave inconveniente, ó quando los que oyen la infamia del proximo, no la han de creer, ó quando tu amonestacion se ha de frustrar, ó quando por verguenza, ó pusillanidad no te atreves à atacar la conversacion, por ser hombre de autoridad; y superior el que murmura. Pero deberás apartarte de la detraction, si como damente lo pudieres hazer; y sino deberás mostrar señales de tristeza, ó disgusto,

&c. ó hazer mudar de conversacion.

429 Septimo: el que infama gravemente, ó descubre el pecado grave de alguna persona, aunque sea difunto, peca mortalmente, y está obligado à la restitution de la fama. La razon, porque, el difunto dexó entera su fama para con los vivos, y quien se le quita, injustamente le defrauda. Es comun entre los Doctores.

## §. IV.

De la contumelia, y sus especies.

430 **L**A contumelia se define así: *Est injusta honoris proximi diminutio in presentia, & facit ipsius irrogata v. g. dezirle à un hombre en su cara que es un mentiroso, ebrio, ladron, &c.* Distinguese de la detraction, como la rapina del hurto, porque la detraction haze lesion à la fama del proximo en su ausencia, pero la contumelia en presencia. La detraction, ó murmuracion haze solo daño à la fama; pero la contumelia muchas vezes à la fama, y à la honra; *ceteris paribus* es mas grave pecado la contumelia, que la detraction; porque es gravissima confusion deshonrar al proximo en su presencia.

431 La contumelia es pecado mortal *ex genere suo* opuesto à la virtud de la justicia, sino que escuse la parvidad de materia, ó falta de deliberacion plena, y obliga à

restituir la honra, como abaxo se dirá; mas puede suceder, que la contumelia no sea pecado mortal, como es, quando uno por correccion le dize à otro un convicio, ò quando invenciblemente se ignora que se ha de dar por ofendido; por esto se escusan de pecar gravemente los Padres, y Prelados, quando reprehendiendo à sus hijos, y subditos les dizen alguna palabra contumeliosa, no con animo de deshonrarlos, sino de humillarlos, ò corregirlos; como no se falte al modo, ò sea con exceso. Tambien se escusan de pecar mortalmente las mugercillas, y hombres de infima suerte, que con animo ayrado se suelen dezir todas las contumelias que se les bienen à la boca, porque no se les dà credito à lo que se dizen unos à otros, y no se haze grave lesion à su honor, como no sea con intencion dañada, que en este caso pecaràn gravemente contra caridad.

432 Probable es, que las palabras contumeliosas son de una misma especie moral, y así dezirle à uno en un impetu que es un *ladron*, *judío*, *amancebado*, &c. no es mas de un pecado; porque aunque dichas contumelias son distintas materialmente, ò *in genere entis*, todas ellas se dirigen *in genere moris* à un fin, que es à quitar al proximo la honra; aunque successivamente se repitan con un calor, ò impetu, tampoco son mas de un pecado, como no aya moral interrupcion entre una; y otra, y así bastará dezir **en la Confesion, contumelie gra-**

**vemente al proximo.** Opinion ay contraria, y no menos probable.

433 La contumelia tiene las especies siguientes. Primera, es el *convicio*; como dezir los defectos naturales con desdoro: v. g. llamar à uno gíballo, espurio, &c. Segunda, es el *improprio*, que es dar en la cara con los defectos de necesidad, como es dezir al proximo: *Anda, que eres un faquin, esportillero, &c.* y el otro queda con afrenta, ò rubor. Tercera es la *irrision*, como es dezir al proximo palabras de mofa, y escarnio con menosprecio, ò con intento de afrentarle notablemente, tomándole por materia de burlar: v. g. mofarse del proximo con gestos, y meneos, escarneciéndole con intento de causarle rubor, y en este pecado incurren los Padres, y Superiores, que permiten la irrision à sus inferiores. Pero chancearse de otro por honesta recreacion, ò passatiempo, diciendo de el alguna palabra significativa de faltas conocidas, y de que el otro haze poco caso, no es pecado grave; pero es necesaria mucha prudencia en este modo de irrision, porque si el otro gravemente se contrista, y padece grave erubescencia, se pecará gravemente contra caridad. Bonacina de *Rest. disp. 2. quest. 5. punct. 1. num. 14.* Quarta especie es la *subsanacion*, que es burlarse del proximo con mocos, ò movimientos del cuerpo: v. g. con la lengua, narices, &c. pero esta especie se reduce à la irrision. Quinta especie es el *libelo famoso*, y es una

es.

escritura, que contiene alguna infamia que no está publicada, con el fin de que se haga publica; y si es contra Eclesiastico, ò Religioso, añade nueva malicia especifica contra Religion, que se deberá explicar en la Confesion.

434 A la detraction pertenece tambien la *sufurracion*, que es decir en oculto mal del proximo, sembrando discordias; y quitarle los amigos, y se define así: *Est oculta ablocutio contra proximum ad tollendam amicitiam ipsis cum aliis.* La sufurracion es pecado mas grave, que la detraction, y contumelia, porque la sufurracion disuelve la amistad, y turba la paz, que es mas excelente que el bien de la fama, y por esto con mucha razon el sufurrador se llama *chismoso, ò malin.* De estos se dize en el Eclesiastico, cap. 28. *Sufurro, & bilinguis maledicti.* La sufurracion es pecado mortal *ex genere suo* contra caridad, y justicia, y obliga à la restitucion de los daños que se siguen de ella, la qual restitucion se puede hazer por retratacion, ò pidiendo perdon, ò alabando al infamado, segun fuere la naturaleza del caso.

### S. V.

*De la restitucion de fama, y honra.*

435 **D**iversa cosa son fama y honra, porque la fama es la buena opinion que se tie-

ne de el proximo por sus virtudes y ciencia; &c. y la honra consiste en la exterior veneracion, ò reverencia que al proximo se le muestra, como es haciéndole la cortesia, cediéndole la mano derecha, &c.

436 El modo de restituir la fama es en esta forma: El que quitò la fama, imponiendo un falso crimen, está obligado *sub mortali* à retratarse, y desdecirse ante todos aquellos à quienes dixo la falsedad, diciendo, *que lo que dixo fue falso, que se engañò, ò que erro en su discurso;* y si fuere necesario debe jurarlo; y poner testigos para que lo crean. La razon, porque toda restitucion ha de ser *ad equalitatem rei ad rem*: esto es, ha de aver igualdad entre el agravio, y la satisfaccion: luego si publicamente quitò la fama, publicamente se ha de resarcir. Si los primeros que oyeron la infamia la divulgaron, está tambien el principal damnificado obligado à restituir la fama entre todos aquellos à quienes llegó la noticia; porque el fue la causa primaria, y principal de todo el daño, si no que este la infamia tan divulgada, que sea moralmente imposible restituir la delante de todos; pero deberá satisfacer en el modo que pudiere.

437 Si el crimen que se propalò del proximo es verdadero, pero estaba oculto, se debe tambien restituir con todo el modo posible, persuadiendo à los que oyeron la infamia, que no la crean, diciendo: *No creays lo que os dixè de fulano,*

hablé mal, la ira, y la pasión me movieron. También se puede reparar la fama, honrando al infamado, y alabándole en aquella especie, y virtud en que fuere injuriado; por que *ex jure* a qualquiera se ha de tener por bueno, no confutando ciertamente que es malo.

438 Advertase aquí, que el que detrae, ó murmura, no solo está obligado à restituir la fama, sino tambien los daños seguidos, sobre que deben estar advertidos los Confesores. Sea exemplo: quitas la fama à Pedro, y por esso le quitas la hacienda, ó le privan del oficio, Beneficio, &c. estarás obligado à restituir estos daños. Descubres el pecado oculto de una muger, y por la infamia no puede casar con decencia, estás obligado à dotarla, segun fuere el daño ocasionado, à juicio de varon prudente.

439 La honra se quita al proximo por la contumelia, esto es, por palabras, dándole con los delitos, ó defectos en su cara, por obras, ó señales contumeliosas, haciendo con caña, dándole una bofetada, &c. Si la honra se quita con palabras contumeliosas en presencia de otros, no solo se debe decir, sino tambien pedir perdon al injuriado; pero si la deshonra fue de obra, como es, herir con caña, ó dándole una bofetada, ha de ser la satisfaccion con mayor humillacion, pidiendole perdon de rodillas, y si fue con paquin, ó libelo infamatorio, se ha de hazer

la restitucion con escritos en contrario, ó con revocacion publica. El que deshonra à su proximo en oculto v.gr. dándole una bofetada, está obligado à pedirle perdon en oculto; pero si el ignorante es Prelado, ó superior del injuriado, no será necesario pedirle perdon, bastará que le honre al subdito, segun su estado: lo mismo es del marido respecto de su muger, y de el padre respecto de su hijo, &c. Si el que quitó la honra es persona principal de la Republica, y el injuriado de infima esfera; satisfará haziendole alguna honorifica satisfaccion, mostrandole señales de benignidad en presencia de aquellos, ante quienes padeció la injuria, à solas, si à solas le injurió. Quando dos se injurian *ad invicem*, deberá pedir primero perdon el que comenzó: pero si una injuria excediere à otra, deberá pedir primero perdon el que ofendió mas.

## §. VI.

De las causas que escusan de restituir la fama.

440 **L**as causas que escusan de restituir la fama son las siguientes. Primera, es la imposibilidad moral; *quid ad impossibile nemo tenetur*. Segunda, quando la persona estava infamada en el mismo delito, y no tiene que perder. Tercera, quando el infamado por obras de virtud, ó testimonio de otra persona fidedigna ha

ha recuperado yà su fama. Quarta, quando la infamia está yà tan olvidada, que no se habla nada de ella, y de restituir la fama sería despertar al dormido, que reparar el daño. Quinta, quando el marmurador no es creído por ser loquaz, y mentiroso, y los oyentes son timoratos, y prudentes, que no dieron credito à lo que dixo, porque aqui no resulta daño alguno. Sexta es, la donacion del ofendido; pero no lo pueden condonar en daño de terceros: v. gr. dezime à Ticio, que descendiendo de Judios, no puede condonar la fama, si tiene hijos, ni descendientes, ó quando está connexa con la fama de otros; porque si bien Ticio pudiera ceder por si mismo, y condonarla por ser dueño de su propia fama, mas como teniendo hijos no sea dueño de la fama del tercero, no la puede libremente condonar, porque para ello no tiene jurisdiccion, ni para quando su fama está connexa con la de otros. Septima, quando no se puede restituir, sin detrimento superior de la propia fama, siendo esta de mucho mas valor; v. gr. un varon illustre, que de restituir la fama à un plebeyo, se ha de perder mas de su fama, que el plebeyo perdió, no estará obligado à restituir la fama; pero deberá alabar al infamado, ó compensar la fama con dinero. Pero se ha de notar, que si el varon illustre no ha de perder tanto de su propia fama, como perdió el plebeyo, estará obligado, à restituir la fama, y no bastará compensarla con dinero: pues co-

mo se dize en el Ecclesiastico, cap. 14. *Nomen bonum praeponitur mille ribesauris*. Octava, es la compensacion esto es, quando mutuamente se infaman dos, pueden convenir, en que cada uno quede con su infamia, como sea igual, y no aya escandalo, ó como no redunde en daño de tercero. Dixe, como la infamia sea igual; porque si una excede à otra, debe satisfacer el que ofendió mas.

441 Noten los Confesores, que deben tener mucho cuidado de ir à la mano à los penitentes marmuradores, que con el fuego de su mala lengua, queman, y tiznan la fama del proximo, negandoles el beneficio de la absolucion, y hasta que la restituyan, y den adecuada satisfaccion en el modo que se ha dicho: lo qual es muy necesario, mucho mas que la restitucion de hacienda; pues como se dize en los Proverbios, cap. 22. *Melius est nomen bonum quam multe divitias*, pero si se halla imposibilidad para reparar la fama, será muy acertado, que el Confessor imponga alguna carga pecuniaria al penitente infamador; y que este la de al agraviado, especialmente si fuere pobre.

## §. VII.

Del secreto natural.

442 **E**L secreto natural obliga à guardarle por Derecho natural, quando  
Cc 4 do

do expresamente fe encomienda à otro para que lo guarde, diciendo: *Mira, que te digo esto, como si fuera en Confesion, ò debajo de secreto natural, para que à nadie lo digas.* Lo mismo es, quando se encarga, diciendo: *Lo que voy à dezir pide secreto.* Y tu respondes: *Tú te entiendo.* Revelar este secreto es pecado mortal contra justicia, porque la violacion del secreto natural es muy perjudicial, y en grave daño à la sociedad humana, y causa de graves discordias, y aliàs es contrato oneroso. Abrir cartas agenas, que contiene secreto, es pecado mortal contra caridad; y si se haze con peligro, ò intento de damnificar gravemente al proximo, es contra justicia, cuya circunstancia se deberá explicar en la Confesion. Pero no será pecado abrir las cartas del enemigo, con el fin de evitar el grave daño injusto que amenaza, ò quando prudentemente se presume, que el Autor que las escribió, y el que las ha de recibir, no lo han de llevar à mal.

## §. VIII.

## De la mentira.

443 **L**A mentira se define así: *Est dictum contra mentem cum intentione fallendi.* Dizele *cum intentione fallendi*, porque la mentira suele decirse con animo de engañar, aunque no siempre, porque se puede mentir formal, ò materialmente. Formal,

mente se miente, quando *fiente* se dice una cosa, que realmente no es así y mentira material es, quando se afirma alguna cosa falsa, y el que la dice juzga que es verdadera: La mentira formal nunca es licita, aunque sea leve, y por ninguna via se puede cohonestar, por ser mala *ab intrinseco*, y se opone à la virtud moral de la veracidad.

444 Dividefe la mentira en *perniciosa*, *jocosa*, y *oficiosa*. La *perniciosa*, ò *perjudicial* es, quando redundà en mal del proximo, si el daño es grave, es pecado mortal, y si leve es venial. La *jocosa*, y *oficiosa* regularmente son pecado venial, fino que se les junte alguna circunstancia, que gravemente perjudique al proximo, que en este caso por el grave perjuicio será pecado mortal.

445 Puede tambien ser la *mentira practica*, y *especulativa*. *Mentira practica* es, no conformar el dicho con la recta razon; y la *especulativa* es, no conformar lo que se dice con la mente. Vease lo que se dixo arriba en el juramento amphibologico à num. 131, y cerca de como el reo, y testigos pueden licitamente ocultar la verdad. Vease *ibid.* à num. 142.



PRE

PRECEPTO IX. Y X.  
DEL DECALOGO.

*Non contupistes Uxorem, & res proximi tui.* Exod. cap. 20.

446 **E**Stos dos Preceptos son prohibitivos, que obligan *semper*, & *pro semper*. El nono Precepto, que es: *No desear la muger del proximo*, implicitamente se contiene en el sexto precepto de que arriba se trató, en el qual implicitamente se prohiben los actos externos contra la virtud de la Castidad; pero implicitamente los internos, de quienes los externos tienen toda la malicia formal, y la razon del pecado: Pero en este nono Precepto *explicitè* se prohiben los actos internos, como es la delectacion morosa, y el deseo eficaz de que se ha dicho lo suficiente, Part. 1. de los Actos Humanos, *trac. 5. fol. 55. à num. 198.* y en la Part. 3. *trac. 10. à num. 327.*

447 El decimo Precepto, que es: *No codiciar los bienes agenos*, se contiene tambien en el septimo Precepto del Decalogo, de que se trató arriba à num. 338, y se prohibe aqui expresamente, para que nadie juzgue, que solo son prohibidas las acciones exteriores del hurto, fino tambien las internas del deseo: Y los dos preceptos se iràn explicando por los Paragrafos siguientes.

## §. I.

## Del deseo de la muger agena.

448 **P**OR muger agena se entiende qualquiera muger que no es propria; y todo lo que se dixere del varon respecto de la muger, se ha de entender tambien de la muger respecto del varon.

449 Digo lo 1. que el deseo eficaz, y absoluto *ex se* de muger, que no es propria, aunque la execucion se impida, siempre es pecado mortal contra el nono Precepto; y el pecado contra todas las malicias

de la persona deseada: si casada el adulterio, si parienta el incesto, &c. Consta de lo que dixo Christo por San Matheo, cap. 5. *Qui videris mulierem ad concupiscendum eam, jam machatus est eam in corde suo.* De lo dicho se infiere, que escribir letras amatorias por el deseo de captar la voluntad *ad venerem*, y embiàrlas: vestirse uno, y adornarse, y otras cosas semejantes, que se ordenan à este fin venereo del deseo, todo esto es pecado mortal.

450 Digo lo 2. que el que desea la muger agena injusticazmente,

o porque se juzga imposible la culpa, o porque no se consigue por ocurrir alguna dificultad, o peligro, es tambien pecado mortal contra este Precepto, y tiene tambien el pecado las malicias que en el objeto se hallan. La razon, porque el tal deseo es afecto libidinoso de cosa gravemente mala, prohibido en este Precepto.

451 Digo lo 3. que el deseo ineficaz debaxo la condicion que incluye malicia, siempre es pecado: v.g. desear tal muger debaxo la condicion, que fuera posible llegar à ella, u. debaxo la condicion que no huviera peligro de infamia, o del castigo, pecasse mortalmente. De donde se infiere, que si dixeras: *Si no fuera Sacerdote ò si no temiera el castigo, avia de fornicar*, ya pecaste. La razon, porque aquella condicion no quita la malicia del objeto, y consiguientemente no quita la malicia del pecado. Vase lo que se dijo en la Part. 1. de los Actos Humanos, *tract. 5. fol. 57. num. 202.*

s. 11.

De la codicia de los bienes agenos.

452 **E**N el decimo Precepto se prohibe el deseo de la hacienda agena, lo qual es pecado contra justicia; y esto puede suceder, quando uno aperece los bienes agenos por modo ilícito, como el que quiere la hacienda agena, de tal manera, que si pudiera la usurpara, o por hurto, o por rapiña, o por dolo, o por algun trato injusto. De que se infiere, que contra este Precepto pecan los Mercaderes, que

hazan que los frutos, mantenimientos, y otras cosas valgan caras, con el deseo de enriquecerse. Lo mismo pecan los Soldados, que desean à guerra por el fin de poder robar, o saquear. Coligese de lo que dixo el Apostol ad Thimotheum, cap. 6. *Qui volunt divites fieri, inclinant in tentationem, & in laqueum diaboli: radix omnium malorum est cupiditas.*

453 Nota lo 1. que el pecado contra este Precepto se reduce à la misma especie que tiene el pecado de obra; de modo, que el que codicia los bienes de la Iglesia, demàs del pecado contra justicia, comete tambien otro contra Religion, por el sacrilegio. Nota lo 2. que no peca contra este Precepto el que viendo la riqueza del proximo, desea tener otro tanto, sin daño de el: v. g. ves, que la hacienda de tu proximo se aumenta, y prosperamente sube su caudal, y desear que à ti te suceda lo mismo, no pecaràs; porque este deseo, ni es contra justicia, ni contra caridad, ni contra alguna otra virtud: solo podrá ser afecto de avaricia venial; si el afecto es inmoderado. Nota lo 3. que à este Precepto suele reducirse el deseo de damnificar al proximo en los bienes, temporales, nacido este mal-deseo de envidia, o malevolencia; y en este caso tiene el pecado dos malicias, una contra caridad, y la otra contra justicia. Es común.

PARTE



## PARTE IV.

### DE JUSTITIA, ET JURE.

1 **C**elebre es entre Canonistas, y Jurisconsultos la materia de *Justitia, & Jure*; pero al presente se omitirà lo que pertenece à la Jurisprudencia, y solo se hablarà de aquello que conduce al fuero de la conciencia. Primero se tratarà del Juicio publico, y del Dominio, del Estado Religioso, y Clerical; y despues de los Contratos, assi en comun, como en particular.

## TRATADO I.

### DEL JUICIO PUBLICO.

6. I. *Què sea Justicia, y de quantas maneras es.*

à jure, es necesario saber primero què sea Jus.

3 Jus es lo mismo que derecho, y se define así: *Est legitima potestas ad rem aliquam obtinendam, vel retinendam, aut ad aliquam functionem faciendam.* El Jus es de dos maneras, *in re*, y *ad rem.* Jus *in re*, o derecho en la cosa, lo tiene uno quando tiene accion real à la misma cosa en si misma, porque yà està en su posesion. Jus *ad rem*, u. derecho à la cosa, es quando uno por algun justo titulo tiene accion contra la persona, quien es causa de que el no

pos.